



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 095-2024-MPH-BCA/A.

Bambamarca, 18 de Marzo de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC:

VISTO:

La Resolución de Gerencia Municipal N° 003-2024-MPH-BCA/GM de fecha 08 de enero de 2024; el Informe N° 013-2024-MPH-BCA/GDUYR/SGOP de fecha 10 de enero de 2024; la Carta N° 016-2024-MPH-BCA/GDUYR de fecha 11 de enero de 2024; el Informe N° 020-2024-MPH-BCA/GAF/SGL de fecha 23 de enero de 2024; el Formato N° 04 de fecha 24 de enero de 2024; la Carta N° 002-2024-MPH-BCA/SGL de fecha 25 de enero de 2024; el Formato N° 07 de fecha 29 de enero de 2024; la Carta N° 003-2024-MPH-BCA/CS de fecha 29 de enero de 2024; la Carta N° 12-2024-MPH-BCA/CS de fecha 16 de febrero de 2024; la Carta N° 056-2024-MPH-BCA/GDUYR/SGOP de fecha 21 de febrero de 2024; el Dictamen N° D000163-2024-OSCE-SPRI de fecha 05 de marzo de 2024; el Informe N° 003-2024-MPH-BCA/CS de fecha 11 de marzo de 2024; el Proveído de Gerencia Municipal S/N de fecha 11 de marzo de 2024; el Informe N° 006-2024-OGAJ-MPH-BCA/CJCC de fecha 15 de marzo de 2024; el Proveído de Alcaldía N° 275 de fecha 15 de marzo de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que, las municipalidades son los órganos de gobierno local y que estas tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que la autonomía de los Municipios radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

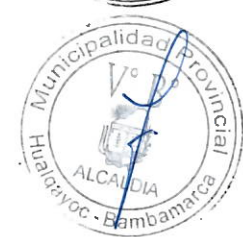
Que, en el artículo 8° de la Ley de Bases de la Descentralización establece que: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas";

Que, el artículo 21° del Texto Único Ordenado de La Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado antes mencionada dispone: "Una Entidad puede contratar por medio de **licitación pública**, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento, los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública. Las disposiciones aplicables a los procedimientos de selección son previstas en el reglamento;

Del mismo modo, el artículo 22° establece: "22.1. La licitación pública se utiliza para la contratación de bienes y obras; y, el concurso público para la contratación de servicios. En ambos casos, se aplican a las contrataciones cuyo valor estimado o valor referencial, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público. 22.2. El reglamento establece las modalidades de licitación pública y concurso público. (...)";

Que, el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone: "70.1. La Entidad utiliza la Licitación Pública para contratar bienes y obras. La Licitación Pública contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria, b) Registro de participantes, c) Formulación de consultas y observaciones, d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases, e) Presentación de ofertas, f) Evaluación de ofertas, g)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
HUALGAYOC - BCA
MAD
EXPEDIENTE
N° 1556916





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC



Calificación de ofertas, h) Otorgamiento de la buena pro. 70.2. El plazo para la presentación de ofertas no puede ser menor de veintidós (22) días hábiles, computado a partir del día siguiente de la convocatoria. Asimismo, entre la absolución de consultas, observaciones e integración de las bases y la presentación de ofertas no puede mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su publicación en el SEACE. 70.3. Cuando se solicite la emisión de pronunciamiento, entre su publicación y la fecha de presentación de ofertas no puede mediar menos de siete (7) días hábiles”;

Que, el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado dispone: “44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...). 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar. (...);”

Que, mediante Resolución N° 03065-2023-TCE-S6, el Tribunal de Contrataciones del Estado señaló que: (...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones (...).”

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 003-2024-MPH-BCA/GM de fecha 08 de enero de 2024, se aprueba la actualización de costos del expediente técnico del proyecto denominado “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL CASERÍO FRUTILLO BAJO, DISTRITO BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC – CAJAMARCA”, cuyo presupuesto total asciende a la suma de S/ 15,319.876.84 (quince millones trescientos diecinueve mil ochocientos setenta y seis con 84/100 soles), y tiene un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, mediante Informe N° 013-2024-MPH-BCA/GDUYR/SGOP de fecha 10 de enero de 2024, el Sub Gerente de Obras Públicas, remite a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, los Términos de Referencia para la contratación de la ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL CASERÍO FRUTILLO BAJO, DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC – CAJAMARCA”;

Que, mediante Carta N° 016-2024-MPH-BCA/GDUYR de fecha 11 de enero de 2024, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, remite al Gerente de Administración y Finanzas, el requerimiento para la contratación de ejecución de la obra: “Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico del Caserío Frutillo Bajo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc - Cajamarca”;

Que, mediante Informe N° 020-2024-MPH-BCA/GAF/SGL de fecha 23 de enero de 2024, el Sub Gerente de Logística, solicita aprobación del expediente de contratación del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2024-MPH-BCA/CS-1, cuyo objeto de la convocatoria es la Contratación de la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico del Caserío Frutillo Bajo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc - Cajamarca”;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC



Que, mediante Formato N° 04 de fecha 24 de enero de 2024, se designó al comité de Selección del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2024-MPH-BCA/CS-1, integrado de la siguiente manera: Presidente: Ing. Elmer Díaz Tello, Primer Miembro: Ing. Gerson Kelvin Medina Cruzado, Segundo Miembro: CPC. Nilton Dany Muñoz Vega y como suplentes Ing. Wilson Rosali Tafur Chacón, Ing. Jeyner Bazán Goicochea y CPC. Vicente Bazán Moreno respectivamente;

Que, mediante Carta N° 002-2024-MPH-BCA/SGL de fecha 25 de enero de 2024, el Sub Gerente de Logística, alcanzó al Presidente del Comité de Selección, el expediente de contratación para elaboración de bases.

Que, mediante Formato N° 07 de fecha 29 de enero de 2024, se firmó la solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés;

Que, mediante Carta N° 003-2024-MPH-BCA/CS de fecha 29 de enero de 2024, el Presidente del Comité de Selección, solicita aprobación de bases del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2024-MPH-BCA/CS-1, cuyo objeto de la convocatoria es la Contratación de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico del Caserío Frutillo Bajo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc – Cajamarca".

Que, mediante Carta N° 12-2024-MPH-BCA/CS de fecha 16 de febrero de 2024, el Presidente Comité de Selección, solicitó a la Sub Gerencia de Obras Públicas la absolución de consultas y observaciones del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 001-2024-MPH-BCA/CS-1;

Que, mediante Carta N° 056-2024-MPH-BCA/GDUYR/SGOP de fecha 21 de febrero de 2024, el Sub Gerente de Obras Públicas, luego de haber evaluado las consultas y observaciones realizadas por los participantes inscritos al procedimiento de selección mencionado líneas arriba, remite la absolución de consultas y observaciones que competen al área usuaria, adjuntando, asimismo, los TDR actualizados;

Que, mediante Dictamen N° D000163-2024-OSCE-SPRI de fecha 05 de marzo de 2024, el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, concluye que se ha advertido una vulneración de las Bases Estándar a los artículos 73° y 74° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y al Principio de Transparencia, dado que en el numeral 3.1. del Capítulo III, se consideraron ciertos requisitos, materia del hecho cuestionado, además se ha contravenido la normativa en la Ficha de Homologación: "Perfil del plantel profesional clave para la ejecución de obra de saneamiento en el ámbito rural con bombeo, para el procedimiento de selección por licitación pública" en la formulación del requisito de calificación: Formación Académica del "Especialista en seguridad de obra y salud ocupacional, por lo que recomienda al Titular de la entidad adoptar las medidas correctivas, lo cual supone declarar la nulidad del procedimiento de selección;

Que, mediante Informe N° 003-2024-MPH-BCA/CS de fecha 11 de marzo de 2024, el Presidente del Comité de Selección, solicita al Gerente Municipal, la declaratoria de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2024-MPH-BCA/CS-1 al haberse detectado incongruencias y/o deficiencias conforme a lo manifestado por el OSCE, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) *El primer hecho cuestionado; En el pliego de absolución de consultas y/u observaciones se advierte la observación N° 29 (Ver Anexo N° 1) formulada por el participante HL Constructores E.I.R.L., a través del cual cuestionó "que el comité supuestamente pretende direccionar el proceso de selección a un determinado postor, solicitando en sus TDR que no se modifique el monto considerado de Plan COVID, incidencia porcentual gastos generales fijos y variables (3.1.30 literal m)", por lo que solicitó suprimir "dichos requerimientos que son causal de nulidad, el postor es libre de realizar y ofertar en su propuesta técnica y económica". Al respecto se precisa que con motivo de la absolución de consultas y observaciones el comité de selección resolvió de la siguiente manera: "De conformidad con el Art. 29.8 del RLCE, donde se establece que: El área usuaria es responsable de la adecuada formulación*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC



del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. En ese sentido por la magnitud y envergadura del proyecto y con la finalidad de asegurar la calidad técnica de la obra, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, por motivo de que existen algunos postores que marginan de manera desproporcional el monto de los Gastos Generales con el propósito de ajustar su propuesta al porcentaje deseado, afectando de esta manera los montos asignados para el pago del personal clave y en consecuencia se corre el riesgo de que dichos profesionales no cumplan con el tiempo de participación en obra, según lo establecido en el Expediente Técnico. De igual manera con el Plan COVID por cuanto no se debe subestimar el costo para la prevención de contagios, tal es así que el postor al que resulte adjudicándose la Buena Pro, deberá elaborar el Plan de Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 respetando los lineamientos establecidos en RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 087-2020-VIVIENDA y los LINEAMIENTOS PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES CON RIESGO DE EXPOSICIÓN A SARS-COV-2 aprobados mediante RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1275-2021-MINSA. Como se puede apreciar en el marco de las facultades que confiere el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con la finalidad de asegurar la calidad de la dirección técnica de la obra; no siendo el objetivo el direccionamiento, más aun cuando no todos los participantes han observado dicho requerimiento; por otro lado, no se solicita documentos adicionales para la elaboración de la oferta económica. Sin embargo, al haber sido cuestionado dicha absolución por parte de la OSCE, este hecho puede ser subsanado a nivel de absolución de consultas y observaciones a través de la integración de bases. Para lo cual es necesario que el proceso se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases.



b) Segundo hecho cuestionado: "En el apartado 3.1.28- página 46, el área usuaria indicó que "(...) El postor deberá acreditar un domicilio en la ciudad de Bambamarca, el cual deberá estar vigente durante todo el periodo de vínculo contractual, con la finalidad de que facilitar la comunicación formal entre las partes, para ellos se sustentará con copia de recibo de luz y contrato de alquiler o documento acredite la propiedad de la oficina propuesta"; sin embargo, señala que en el numeral 2.3. "Requisitos para perfeccionar el contrato" del Capítulo II, no se aprecia que se esté requiriendo un domicilio en una ciudad específica, por lo que considera que no estaría acorde a lo establecido en las Bases Estándar y los gastos de operación y mantenimiento de dicha oficina no se encontrarían presupuestados en el desagregado de gastos generales, representando una ventaja para aquellos postores que ya cuentan con una oficina en la ciudad de Bambamarca". Al respecto se debe precisar que este requerimiento está referido para ser presentado para la suscripción del contrato, por cuanto en las bases integradas se indica: "el cual deberá estar vigente durante todo el periodo de vínculo contractual, con la finalidad de que facilitar la comunicación formal entre las partes". No siendo un requisito para la etapa de presentación de ofertas; por lo cual como lo indica la OSCE, en la etapa de Integración de bases se hará la precisión. Puesto que con este requisito se asegura una adecuada comunicación entre las partes, puesto que de los antecedentes contractuales de la entidad se tiene que los contratistas acreditan domicilios que no corresponden e inexactos para su ubicación.

c) Tercer hecho Cuestionado: Ahora bien, habiendo revisado el contenido del Capítulo III: Requerimiento de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que, en las Calificaciones del Plantel Profesional Clave (Formación Académica), establecidas en el numeral 3.2 Requisitos de calificación, se agregó la formación académica de "Ingeniero Ambiental" para el profesional "Especialista en seguridad de obra y salud ocupacional", la cual no se condice con lo dispuesto en la Ficha de homologación aplicable al citado procedimiento de selección: "Perfil del plantel profesional clave para la ejecución de obra de saneamiento en el ámbito rural con bombeo, para el procedimiento de selección por licitación pública" por lo que se advierte vulneración de los artículos 29° y 30° del Reglamento, del Principio de Transparencia y de la precitada Ficha de Homologación.

Por lo tanto, los hechos advertidos pueden ser corregido en la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, debiendo retrotraerse el proceso a dicha etapa;

Que, mediante Proveído de Gerencia Municipal S/N de fecha 11 de marzo de 2024, se remite el expediente administrativo a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para la emisión del informe legal.

Que, mediante Informe N° 006-2024-OGAJ-MPH-BCA/CJCC de fecha 15 de marzo de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que, se debe declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Licitación



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC



Pública N° 001-2024-MPH-BCA/CS-1, cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico del Caserío Frutillo Bajo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc – Cajamarca", por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse a la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases, conforme a lo dispuesto en el artículo 44° inciso 1° y 2° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Proveído de Alcaldía N° 275 de fecha 15 de marzo de 2024, se deriva el expediente a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documental para la proyección del acto resolutorio;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2024-MPH-BCA/CS-1, cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL CASERÍO FRUTILLO BAJO, DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC – CAJAMARCA", por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2024-MPH-BCA/CS-1, cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL CASERÍO FRUTILLO BAJO, DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC – CAJAMARCA"; a la **ETAPA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES**.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimientos para que en cumplimiento de sus funciones realice las acciones administrativas correspondientes para el registro de la presente resolución en la plataforma SEACE.


ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que se remita copia de la presente resolución y de sus actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que se realice el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO QUINTO.- PÓNGASE de conocimiento del contenido de la presente Resolución a las unidades orgánicas estructuradas de la Municipalidad para los fines de Ley.

ARTÍCULO SEXTO.-DEJAR sin efecto todo acto administrativo que se oponga a la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLÍQUESE la presente en el portal web de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

John Wilman Galvez Bautista
ALCALDE (E)